



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **14:00** HORAS DEL DÍA **09** DE **ENERO** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/04/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: ----

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.-----

SEGUNDO. Al haber resultado **Infundados** por una parte e **inoperantes** por otra los motivos de disenso, en consecuencia, se confirma el acto impugnado, por lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.-----

TERCERO. Dado que del expediente, se desprende que el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, de manera incorrecta informó al Tribunal Electoral del Estado de Durango sobre un supuesto trámite en el que se involucra al comisionado ponente de la presente resolución, infórmese a la presidencia de esta Comisión con el fin de que aplique las medidas disciplinarias correspondientes.-----

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a los órganos señalados como responsables: Comité Directivo Estatal, Comité Directivo Municipal y Comisión Organizadora del Proceso, en el Estado de Durango, en sus domicilios oficiales; de manera personal al tercero interesado en Fraccionamiento Puerta Toreo, Calzada México Tacuba, número 1501, Torre C, Departamento 502, Delegación Miguel Hidalgo, Colonia Argentina Poniente, C.P. 11230, Ciudad de México; infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Durango el contenido de la presente determinación como testimonio de cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-014/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. -----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----


MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/04/2018

ACTOR: FRANCISCO HERNANDEZ CAZARES

**ÒRGANOS RESPONSABLES: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN
DURANGO, COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN DURANGO Y
COMISION ORGANIZADORA DEL PROCESO DE RENOVACION DE
DIRIGENCIA MUNICIPAL**

TERCERO INTERESADO: FERNANDO ROCHA AMARO

**ACTO RECLAMADO: ELECCION PARA PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN DURANGO**

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

Ciudad de México, a los cinco días del mes de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/04/2018** promovido por Francisco Hernández Cazares, para controvertir los resultados de la elección de Presidente y Comité Directivo Municipal el Partido Acción Nacional en Durango efectuada el día ocho de octubre de dos mil diecisiete, en la que resultó electa la planilla encabezada por el C. Fernando Rocha Amaro; y,



RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, de lo manifestado por el tercero interesado, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El día treinta de agosto de dos mil diecisiete, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional en Durango www.pandurango.org.mx la convocatoria a la Asamblea Municipal para la elección del Comité Directivo Municipal de Durango capital para el período 2017-2019, misma que tendría verificativo el día ocho de octubre siguiente.

2. Registro de planillas para encabezar el Comité Directivo Municipal del PAN Durango para el período 2017-2019. El día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión Organizadora del Proceso –presidida por su Presidenta la C. Lorena de Monserrat Berumen Rodríguez-, aprobó los registros de las planillas encabezadas por los CC. Fernando Rocha Amaro y Manuel de la Peña Ibarra, en esta última participó como integrante de la misma el hoy actor.

3.- Asamblea Municipal del PAN Durango. El día ocho de octubre de dos mil diecisiete tuvo verificativo la asamblea municipal del PAN Durango en la que resultó electa la planilla encabezada por el C. Fernando Rocha Amaro, conforme a los siguientes resultados:

CANDIDATO	VOTACION
FERNANDO ROCHA AMARO	673
MANUEL DE LA PEÑA IBARRA	481



NO REGISTRADOS	0
NULOS	23
TOTAL	1177

4. Juicio Electoral. Disconforme con los resultados arrojados en la asamblea municipal precisados en el arábigo inmediato anterior, el día doce de octubre de dos mil diecisiete el hoy actor presentó directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango lo que denominó *Juicio Electoral* a fin de controvertir la elección de Presidente y planilla al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Durango, Durango, encabezada por el C. Fernando Rocha Amaro.

En su momento, dicho medio de impugnación fue enviado por el Comité Directivo Estatal del PAN Durango a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional para su sustanciación y resolución, registrándose con la clave CJ/JIN/84/2017, sin embargo, al advertirse que en el escrito de demanda atinente se promovía un Juicio Electoral con base en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, competencia del Tribunal Electoral del Estado de la propia entidad federativa, se determinó su remisión inmediata a dicho órgano jurisdiccional para que acordara lo legalmente conducente.

5.- Diverso Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El día tres de enero de dos mil dieciocho se recibió en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TE-JDC-014/2017**, emitida el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, por la que, entre otras cuestiones, ordena a este órgano intrapartidista resolver el juicio promovido por el C. Francisco Hernández Cázares el día doce de octubre previo, dentro del



plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la misma. Dicho medio de impugnación fue registrado en el índice de esta Comisión con la clave **CJ/JIN/04/2018** y turnado a la ponencia del Comisionado Homero Alonso Flores Ordóñez.

Procediéndose a su debido y oportuno cumplimiento a continuación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es



este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por el C. Francisco Hernández Cázares, radicado bajo el expediente CJ/JIN/04/2018, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Los resultados de la elección de Presidente y Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Durango efectuada el día ocho de octubre de dos mil diecisiete, en la que resultó electa la planilla encabezada por el C. Fernando Rocha Amaro.

2. Órganos responsables. En el escrito de demanda se señala como órganos responsables al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango, Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Durango, Durango, y a la Comisión Organizadora del Proceso.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos se advierte que bajo ese carácter compareció Fernando Rocha Amaro, quien aduce tener un interés contrario a la pretensión del actor, al haber resultado electo Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Durango, Durango, para el período 2017-2019.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en ella se hace constar el nombre del actor; no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional, por lo que **las notificaciones atinentes al impetrante deberán realizarse a través de estrados electrónicos**, se identifica el acto impugnado y los órganos responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad: En virtud de que de las constancias que obran en autos, se desprende que la jornada electoral se celebró el día ocho de octubre de dos mil diecisiete, los cuatro días hábiles posteriores previstos para la interposición del medio de impugnación en términos de lo establecido por el artículo 63 de las Normas Complementarias a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Durango, Durango, transcurrieron del nueve al doce de octubre de la propia anualidad, por lo que, al haberse interpuesto el presente medio de impugnación el día doce de octubre del año dos mil diecisiete ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, debe tenerse por satisfecho el requisito en cuestión.

A mayor abundamiento, en términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso examinar lo establecido en los artículos 3 y 115 del Reglamento de

Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, los cuales establecen que:

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

3. Legitimación y personería: El artículo 61 de las normas complementarias a la Asamblea Municipal del PAN Durango, establece que solo los candidatos al Consejo Estatal, aspirantes a delegados numerarios a la asamblea estatal, así como **los candidatos al CDM**, de forma personal y no por conducto de representante, podrán interponer medios de impugnación, requisito que se encuentra satisfecho en el caso concreto, toda vez que el recurrente es integrante de una de las planillas registradas a la elección de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Durango, Durango, encabezada por el C. Manuel de la Peña Ibarra, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos, de tal forma que ostenta el carácter de candidato a integrante del órgano directivo municipal en el proceso electivo impugnado.



4. Interés jurídico: El impetrante impugna los resultados de la elección de Presidente y Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Durango efectuada el día ocho de octubre de dos mil diecisiete, en la que resultó electa la planilla encabezada por el C. Fernando Rocha Amaro.

Bajo ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, con el objeto de brindar certeza, equidad y seguridad jurídica a todos los partícipes de los procesos internos de selección de dirigencias partidistas, los candidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos relativos al proceso electivo interno en que participan, por lo que, es de considerarse que el impetrante cuenta con el interés jurídico para incoar el presente medio de impugnación, a efecto de que sea esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, quien resuelva en uso de sus atribuciones, la presente controversia.

Dicho criterio se establece en la jurisprudencia 15/2013¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.



5. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad reglamentaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para controvertir los resultados de los procesos internos de selección de dirigentes.

Además, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **TE-JDC-014/2017**, emitida el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, ordena a este órgano intrapartidista, entre otras cuestiones, resolver el juicio promovido por el C. Francisco Hernández Cázares el día doce de octubre previo, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación de la misma.

CUARTO. Causal de improcedencia y sobreseimiento. En primer término se analizarán, por ser cuestiones de orden y estudio preferente, las causales de improcedencia invocadas por la Presidenta de la Comisión Organizadora del Proceso, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Durango y el C. Fernando Rocha Amaro, en su carácter de tercero interesado, quienes de medular manera aducen que el actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de defensa, en virtud de que el mismo no se registró como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Durango, pues solo fueron registrados los C.C. Manuel de la Peña de la Parra y Fernando Rocha Amaro, de tal forma a su juicio el actor carece de legitimidad para promover el presente medio de defensa, y como consecuencia de la misma, aduce la frivolidad del escrito impugnativo pues es interpuesto por persona que carece de legitimidad para su interposición, por lo que solicita el desechamiento de la impugnación de cuenta.



Sobre el particular, siguiendo el criterio asumido por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-014/2017, el incoante cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de defensa pues ostenta el carácter de candidato a integrante de la planilla al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Durango, por su propio derecho, conforme al Acuerdo de la comisión organizadora del proceso de renovación de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Durango, del que se advierte que el impetrante fue registrado como candidato a integrante del Comité Directivo Municipal de Durango, en fecha ocho de octubre de dos mil diecisiete.

De ahí que resulten infundadas las causales de improcedencia invocadas por la Comisión Organizadora del proceso a través de su presidenta.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², mismo que al rubro y texto dice:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito de inconformidad promovido por Francisco Hernández Cazares se desprenden como materia de disenso, los siguientes agravios:

- 1.- Que le causa agravio el ilegal cambio de domicilio de ubicación de centro de votación, sin la debida publicación con anticipación suficiente, en virtud de que la convocatoria a la asamblea municipal estableció que la votación se llevaría a cabo en las instalaciones del CDE Salón Manuel Gómez Morin, con domicilio en Blvd. Felipe Pescador No. 116 Ote. C.P. 34000, Durango, sin embargo aduce que no consta en los estrados electrónicos el cambio de domicilio de la asamblea municipal.
- 2.- Que no se publicó en tiempo y forma el Listado Nominal de los militantes que tendrían derecho a voto en la asamblea municipal de marras, a fin de que los mismos fueran verificados por los candidatos y los votantes, lo cual identifica como la causal de nulidad en la que se permite votar a ciudadanos que no aparezcan en el listado nominal. Señala además que las propias normas complementarias establecieron que el listado nominal sería comunicado en la página electrónica del Comité Directivo Estatal.
- 3.- Que se actualizó la causal de nulidad consistente en que hubo dolo o error en el cómputo de los votos; señala que se registraron 1140 militantes a la asamblea municipal y que la votación obtenida fue de 1177 votos, de lo que desprende que se permitió votar a militantes no registrados en tiempo o incluso fuera del Listado



Nominal, entregándose boletas para que votaran personas que no tenían derecho como militantes.

Que tales inconsistencias también se reflejan en los votos obtenidos para consejeros y consejeras estatales, pues es una irregularidad que los votos entre una y otra elección no concuerden, dado que para Presidente de Comité Directivo Municipal votaron 1177 militantes, para Consejeros Estatales 962 y para Consejeras Estatales 870.

4.- Que existieron diversas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que ponen en duda la certeza de la votación y resultan determinantes para el resultado de la misma. Al efecto, señala que existió un caos al momento de entregar las boletas de votación, que se observó que muchas de las personas que se acercaron a obtener su boleta no fueron buscadas en el listado nominal definitivo, y que únicamente se utilizó como medio de identificación un gafete diseñado sin fotografía, que en algunos casos ni siquiera contenía el nombre completo del militante.

SEXTO.- Los motivos de disenso esgrimidos por el actor, serán estudiados en el orden propuesto por el impetrante, en el entendido de que tal y como ha sido determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no importa el orden en el que se estudien los agravios, ya que lo verdaderamente trascendental es que todos sean estudiados. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000³, sostenida por la Sala

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

1.- Por lo que respecta al agravio identificado con el número arábigo 1, el mismo resulta **infundado**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Ciertamente, la convocatoria a la asamblea municipal impugnada estableció que ésta se desarrollaría el domingo ocho de octubre de dos mil diecisiete, en las instalaciones del CDE Salón Manuel Gómez Morin, con domicilio en Blvd. Felipe Pescador No. 116 Ote. C.P. 34000, Durango, Durango, pero también lo es que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional autorizó cambio de domicilio de la asamblea municipal pues las instalaciones del Comité Directivo Estatal resultaron insuficientes por razones de logística.

En efecto, el **cuatro de octubre de dos mil diecisiete** se publicaron en los estrados electrónicos consultables en la página www.pan.org.mx las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con relación a la aprobación de la convocatoria y normas complementarias para celebrar la Asamblea Municipal en Durango, Durango, a fin de elegir Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal para el período 2017-2019, así como propuestas al Consejo Estatal para el período 2017-2019, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/188/2017**.



En dicho documento, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional comunicó a las autoridades partidistas en el Estado de Durango el cambio de domicilio al documento identificado como SG-180/2017 por el que se aprobó la convocatoria y normas complementarias para celebrar la Asamblea Municipal en Durango, Durango, en el que se contempló su celebración en la sede del Comité Directivo Estatal, sin embargo, tal situación resultó insuficiente por motivos de logística para el adecuado desarrollo de la asamblea, en tales términos, se emitió el cambio de domicilio atinente estableciéndose como sede de la misma el Auditorio del Pueblo del Parque Guadiana, ubicado en Parque Guadiana, C.P. 34100, Durango, Durango.

Tal modificación obedeció a garantizar el debido desarrollo de los trabajos de la asamblea municipal y se ordenó su publicación en los estrados del Comité Directivo Estatal y hacerse del conocimiento del Comité Directivo Municipal para su publicación en los estrados correspondientes.

En esa medida, resulta infundado el agravio en estudio pues el cambio de domicilio de la asamblea controvertida por el actor, se derivó de una determinación partidista emitida el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, es decir, tres días previos a la Asamblea Municipal de marras, con el objeto de garantizar un fin superior como lo es el efectivo derecho al voto de la militancia en el municipio de Durango para elegir a sus órganos de dirección.

Asimismo, contrario a lo aseverado por el impetrante, el cambio de domicilio controvertido no es razón suficiente por sí misma para anular la elección interna impugnada, pues el actor no acredita que dicha medida resultara determinante para el resultado del proceso electivo interno, así, omite aportar elementos suficientes para que esta Comisión pueda advertir o desprender que existió una cantidad



suficiente de militantes que con motivo de dicho cambio de domicilio le hubiere sido negado su derecho a voto y que en su caso, dicha cantidad pudiera revertir el resultado de la elección en su favor, amén de que en su momento no controvertió dichas providencias, sino hasta la etapa del resultado electoral, y no aporta mayores elementos de los que se desprenda que dicho cambio de domicilio resulte en beneficio de su pretensión.

Asimismo, no debe soslayarse que quedó perfectamente precisado el lugar de la nueva sede de la asamblea municipal: Auditorio del Pueblo del Parque Guadiana, ubicado en Parque Guadiana, C.P. 34100, Durango, Durango, con lo que se evitó confusiones al electorado, incluso se hizo referencia a un parque que generalmente es del conocimiento común para los habitantes del lugar, y este tipo de referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, en virtud de que sucede con frecuencia que muchas personas conocen plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble, y que según el dicho del propio promovente, se acreditaron 1140 militantes a la asamblea municipal sin que proporcione dato alguno que permita analizar si fue determinante el cambio de domicilio en el resultado de la elección.

2.- Respecto al motivo de disenso en el que impetrante aduce que no se publicó en tiempo y forma el Listado Nominal de los militantes que tendrían derecho a voto en la asamblea municipal de marras, a fin de que los mismos fueran verificados por los candidatos y los votantes, lo cual identifica como la causal de nulidad en la que se permite votar a ciudadanos que no aparezcan en el listado nominal y señala además que las propias normas complementarias establecieron que el listado nominal sería comunicado en la página electrónica del Comité Directivo Estatal, se provee:



A juicio de los suscritos integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional el concepto de agravio en estudio resulta **infundado** en virtud de que la Convocatoria y Normas Complementarias a la Asamblea Municipal impugnada, rectores de ésta, que no fueron controvertidas por el actor al momento de su expedición, y cuya aplicación se encargó fundamentalmente a la Comisión Organizadora del Proceso, órgano de buena fe conformado por militantes panistas al que se encomendó la vigilancia de que la elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal se desarrollara en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia, no estableció -como lo aduce el actor- que el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, debiera publicarse en los estrados electrónicos, pues se estableció expresamente en el numeral 33 de las referidas normas complementarias lo siguiente, que por su importancia a continuación se transcribe:

“Una vez declarada la validez del registro, los aspirantes registrados a ser propuestas al Consejo Estatal y las planillas registradas a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, podrán iniciar campaña interna.

Para lo anterior, **podrán solicitar por escrito y bajo el compromiso firmado del buen uso, el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto**, con sus domicilios y se les proporcionará una copia a efecto de dirigirse a ellos para promover su candidatura. Dicho padrón será emitido por el Registro Nacional de Militantes.”

En el caso concreto, el actor estuvo en aptitud de solicitar dicho listado a fin de verificar la identidad de los votantes, circunstancia que no precisa si realizó u omitió en su momento en su escrito de demanda, pero además no acredita que lo hubiere solicitado y que éste le hubiere sido negado por las autoridades partidistas, caso en que su concepto de agravio pudiera tomar otra dimensión.

No obstante, es hasta la etapa de impugnación a los resultados arrojados por la asamblea municipal que hace valer la irregularidad que ahora reclama, pero en el



momento correspondiente, con la publicación de la convocatoria y normas complementarias, debió solicitar la publicación del listado nominal de militantes.

No es óbice a lo anterior, que la planilla en que se encontraba registrado válidamente podía solicitar el listado nominal, tal y como quedó previsto en las normas complementarias a la asamblea municipal, como ya ha quedado acreditado.

Este órgano de justicia intrapartidista arriba a la conclusión de que si bien no obra constancia que acredite la publicación del listado nominal de militantes con derecho a voto en la asamblea municipal de marras, los aspirantes registrados a candidatos a Consejeros Estatales y candidatos a Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal estuvieron en aptitud de solicitarlo a las autoridades partidistas y, en esa medida, debe prevalecer el principio de que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur* en virtud de que cuando pudieren existir irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente, debiendo privilegiarse el derecho de la militancia a votar en la elección de sus dirigencias partidistas fomentando su participación en la vida democrática del PAN.

Al caso, resulta aplicable la Jurisprudencia 9/98⁴ emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

3.- En lo relativo al motivo de disenso expuesto por el actor en el que señala que se actualizó la causal de nulidad consistente en que hubo dolo o error en el cómputo de los votos en virtud de que se registraron 1140 militantes a la asamblea municipal y que la votación obtenida fue de 1177 votos, de lo que desprende que se permitió votar a militantes no registrados en tiempo o incluso fuera del Listado Nominal, entregándose boletas para que votaran personas que no tenían derecho como militantes y que tales inconsistencias también se reflejan en los votos obtenidos para consejeros y consejeras estatales, pues es una irregularidad que los votos entre una y otra elección no concuerden, dado que para Presidente de Comité



Directivo Municipal votaron 1177 militantes, para Consejeros Estatales 962 y para Consejeras Estatales 870, se determina lo siguiente:

Es inoperante el motivo de disenso, y para tal fin se parte tal cual de las cifras presentadas por el impetrante sobre los resultados de la asamblea municipal que controvierte, a saber:

CANDIDATO	VOTACION
FERNANDO ROCHA AMARO	673
MANUEL DE LA PEÑA IBARRA	481
NO REGISTRADOS	0
NULOS	23
TOTAL	1177

Así como de la manifestación expresa por parte del propio Francisco Hernández Cázares, sobre el hecho de que se registraron 1140 militantes a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Durango capital.

De tales resultados se colige que la diferencia entre el primer y segundo lugar, es de 192 votos, y si el actor se duele que a la asamblea municipal se registraron 1140 militantes, hay una diferencia de 37 votos, cifra que no resulta determinante en virtud de la diferencia de sufragios entre el primero y segundo lugar que como ya quedó referido, fue de 192 votos.

Sobre este aspecto, debe precisarse que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio



de ganador en la respectiva casilla, en caso contrario, debe privilegiarse el ejercicio de la prerrogativa del militante de votar en las elecciones internas.

Sobre los datos que el propio actor propone relativos a la elección de propuestas a Consejeros Estatales emanadas de la propia asamblea municipal, deben desestimarse tales argumentos pues se trata de una elección diferente a la controvertida, amén de que se considera genérico el motivo de disenso relativo a que votaron personas que no tenían derecho como militantes pues no ofrece mayor elemento que acredite su dicho.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterios orientadores, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia identificada con la clave 8/97⁵, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por

⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.



ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."



Así como la jurisprudencia número 13/2000⁶, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

4.- Finalmente, el concepto de agravio sostenido por el actor por el que aduce que existieron diversas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables

⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



durante la jornada electoral que ponen en duda la certeza de la votación y resultan determinantes para el resultado de la misma, señalando que existió un caos al momento de entregar las boletas de votación, que se observó que muchas de las personas que se acercaron a obtener su boleta no fueron buscadas en el listado nominal definitivo, y que únicamente se utilizó como medio de identificación un gafete diseñado sin fotografía, que en algunos casos ni siquiera contenía el nombre completo del militante, se provee lo siguiente:

Es **inoperante** por genérico el argumento expuesto por el impetrante por el que solicita la nulidad de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal dado que no ofrece mayores pruebas que su dicho para acreditar las violaciones que reclama, amén de que conforme a las normas complementarias para la acreditación y registro a la asamblea, los militantes debieron identificarse con credencial para votar con fotografía, o en su defecto, con credencial del partido, pasaporte o cédula profesional, y firmar el registro de la asamblea, además de que los candidatos podían registrar representantes para observar el proceso de registro de la asamblea y el proceso de votación, facultándoseles para presentar escritos de incidentes ante el secretario de la asamblea, incidentes cuyo acuse de recibo no fueron presentados ante esta Comisión por el impetrante e como prueba preconstituida de las irregularidades que ahora hace valer.

En esa medida, esta Comisión carece de elementos probatorios para analizar el tópico en cuestión pues únicamente se vierten argumentaciones que no se encuentran robustecidas por elementos de convicción, ni siquiera indiciariamente.

Con base en lo anteriormente expuesto, lo procedente es **confirmar** los resultados de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Durango, Durango, en la que resultó ganadora la planilla encabezada por el C. Fernando Rocha Amaro.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **Infundados** por una parte e **inoperantes** por otra los motivos de disenso, en consecuencia, se confirma el acto impugnado, por lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Dado que del expediente, se desprende que el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, de manera incorrecta informó al Tribunal Electoral del Estado de Durango sobre un supuesto trámite en el que se involucra al comisionado ponente de la presente resolución, infórmese a la presidencia de esta Comisión con el fin de que aplique las medidas disciplinarias correspondientes.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omiso en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a los órganos señalados como responsables: Comité Directivo Estatal, Comité Directivo Municipal y Comisión Organizadora del Proceso, en el Estado de Durango, en sus domicilios oficiales; de manera personal al tercero interesado en Fraccionamiento Puerta Toreo, Calzada México Tacuba, número 1501, Torre C, Departamento 502, Delegación Miguel Hidalgo, Colonia Argentina Poniente, C.P. 11230, Ciudad de México; infórmese al Tribunal Electoral del Estado



de Durango el contenido de la presente determinación como testimonio de cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-014/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

